

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas. Radiodifusión. Inoponibilidad de contratos celebrados directamente con los autores.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L

FECHA: 21-9-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en <http://www.eldial.com>. Referencia AA65D2.

OTROS DATOS: ARGENTORES vs. Televisión Federal S.A. (TELEFE S.A.)

SUMARIO:

“... el art.1° de la ley 20.115 ¹ reconoció a la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES)) de Protección Recíproca como asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreografías, pantomímicas, periodísticas, de entretenimientos, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes, o imagen y sonido”.

[...]

“Asimismo el decreto 461/73 ² facultó a ARGENTORES a establecer condiciones de licencia, fijar aranceles, exigir declaraciones juradas, requerir entrega de planillas de programación y requerir la intervención de las autoridades judiciales, administrativas y policiales para el cumplimiento de la Ley 11.723”. ³

[...]

“... la queja articulada en relación a la oponibilidad o inoponibilidad de los contratos firmados por los autores con la demandada ⁴ no tendrá favorable acogida. ... No admite ningún tipo de crítica o discusión el hecho de que la letra de la ley prima ante cualquier convenio privado entre partes. Por lo demás, si -como dice- en los contratos celebrados con los autores estaba incluido este crédito y les fue pagado, ello es inoponible a la actora, como así toda cesión de derechos efectuada por los autores a favor de TELEFE S.A.

¹ Ley 20.115 de la Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (nota del compilador)

² Decreto 461/73. Sociedad General de Autores. Reglamentación (nota del compilador).

³ Ley de Propiedad Intelectual de la República Argentina (nota del compilador).

⁴ Televisión Federal S.A. (Telefe), nota del compilador.

Resulta sumamente llamativo que una sociedad como la demandada, cuya actividad está derechamente relacionada a la teledifusión, haya desconocido el marco regulatorio al momento de suscribir los contratos que ahora pretende sean oponibles a su acreedora”.

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil diez, encontrándose reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "L" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de pronunciarse en el expediente caratulado "Argentores c/ Televisión Federal S.A. s/ Cobro de sumas de dinero" y de acuerdo al orden del sorteo el Dr. Liberman dijo:

I.- Contra la sentencia dictada a fs. 712/723 se alzaron disconformes las partes. La actora expresó agravios a fs. 803/806, cuyo traslado fuera evacuado por la demandada a fs. 824/827. A fs. 808/814 hizo lo propio la sociedad demandada, lo que mereciera la presentación de fs. 818/822 por parte de la accionante.//-

A Argentores no le satisface los montos otorgados en la sentencia de grado. Mientras que a Telefe S.A. le causa agravio la legitimación activa otorgada a la actora para promover la demanda; que los contratos por ella firmados con los autores hayan sido considerados inoponibles a Argentores y la valoración efectuada de la pericial contable.-

II.- En torno al planteo sobre la legitimación activa otorgada, creo oportuno recordar que el art.1° de la ley 20.115 reconoció a la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES)) de Protección Recíproca como asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado representativa de los creadores nacionales y extranjeros de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales, cinematográficas, televisivas, radiofónicas, coreografías, pantomímicas, periodísticas, de entretenimientos, los libretos para la continuidad de espectáculos, se encuentren escritas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión, o se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos,

imágenes, o imagen y sonido. Asimismo es representante de los herederos y derechohabientes de los autores y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca y única administradora de las obras mencionadas y perceptora de las sumas que devengue la utilización de los repertorios autorales indicados. La Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de todos los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras antes mencionadas, que sean utilizadas en representaciones públicas o difundidas por radiofonía, cinematografía o televisión o cualquier otro medio de difusión creado o a crearse en el futuro, se fijen sobre un soporte material capaz de registrar sonidos, imágenes, o imagen y sonido, cualquiera sea el medio y las modalidades. También tiene a su cargo las autorizaciones determinadas en el Artículo 36 de la Ley 11.723, salvo prohibición de uso expresa formulada por el autor y la protección y defensa de los derechos morales correspondientes a los autores de dichas obras. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan de percibir esos derechos económicos para sí o sus mandantes, deben actuar a través de la Sociedad General de Autores de la Argentina (ARGENTORES) de Protección Recíproca.-

Asimismo el decreto 461/73 facultó a Argentores a establecer condiciones de licencia, fijar aranceles, exigir declaraciones juradas, requerir entrega de planillas de programación y requerir la intervención de las autoridades judiciales, administrativas y policiales para el cumplimiento de la Ley. 11.723.-

Lo hasta aquí expuesto justifica plenamente la legitimación activa de la actora, y es suficiente

para desechar el planteo de la demandada en sentido contrario. -

De igual modo, insiste la demandada en cuanto a que no () vende video - tapes sino que comercializa a distintos operadores de cable de cada uno de los países interesados, un producto técnicamente llamado "señal satelital" y que ello no implica darle al contenido de esa señal difusión pública. Sostiene que no corresponde su encuadre en el supuesto contenido en el art. 17 del convenio celebrado entre Argentores y ATA, a la cual se encuentra afiliada.-

Este argumento, pese a las largas exposiciones, no resulta convincente, toda vez que tal como enuncia el mencionado art. 17 del convenio entre Argentores y ATA, las teledifusoras o empresas productoras, además del arancel local que corresponda abonar en cada uno de los países latinoamericanos de habla hispana o canales de habla hispana en Estados Unidos por la comercialización de programas grabados en "video-tapes" o similares, abonarán a Argentores las sumas adicionales fijadas al efecto. Es así que la obligación existe, con independencia del soporte que se utilice para la comercialización. Sabido es que el "contenido" es lo que se vende, siendo en definitiva indiferente el medio, material o soporte que contenga la obra autoral generadora del derecho al cobro del cuestionado arancel. No puede pretender la quejosa que quepa una restrictiva interpretación gramatical de la norma, porque la enunciación de los soportes no es taxativa sino enunciativa.-

Por otra parte, la queja articulada en relación a la oponibilidad o inoponibilidad de los contratos firmados por los autores con la demandada no tendrá favorable acogida. El tema ha sido suficientemente tratado por el primer juzgador. No admite ningún tipo de crítica o discusión el hecho de que la letra de la ley prima ante cualquier convenio privado entre partes. Por lo demás, si -como dice- en los contratos celebrados con los autores estaba incluido este crédito y les fue pagado, ello es inoponible a la actora, como así toda cesión de derechos

efectuado por los autores a favor de Telefe S.A. Resulta sumamente llamativo que una sociedad como la demandada, cuya actividad está derechamente relacionada a la teledifusión, haya desconocido el marco regulatorio al momento de suscribir los contratos que ahora pretende sean oponibles a su acreedora.-

Tampoco tendrá andamio la queja respecto a la valoración de la pericial contable, máxime cuando el argumento no resulta otro que el utilizado en torno a la legitimación. En ese andarivel, y no advirtiéndose crítica concreta y razonada sobre el punto, más allá de la disconformidad con la valoración realizada por el primer juzgador en torno a la prueba producida, por los mismos fundamentos, propongo el rechazo del agravio.-

Igual suerte correrá el que cuestiona la no consideración por el juez de lo informado por el perito contador respecto al resultado económico de la venta de Telefe Internacional, al que califica de magro o nulo. Lo trascendental aquí es la protección autoral de las obras, cuyo derecho exclusivo reside por ley en cabeza de la asociación actora, más allá del resultado económico de la demandada. Parece olvidar la quejosa que, independientemente de la utilidad que obtenga por la comercialización de los productos que contiene la obra, el canon debe ser cubierto, ya que el aprovechamiento económico es incuestionable y el pago arancelario no está sujeto al éxito o fracaso de la gestión.-

III.- Se queja la actora del monto otorgado en la sentencia y que se haya mandado a deducir los pagos realizados por Telefé conforme dictamen de fs. 576/577.-

A fs. 582/588 obra pericia contable de la cual se desprenden las sumas adeudadas que son el resultado del análisis pormenorizado efectuado por el experto quien tuvo a la vista los libros llevados por las partes, documentación respaldatoria y la evacuación de los puntos periciales ofrecidos. No alcanza a conmovier lo decidido con afán de elevar el monto de condena, el argumento que la señal

de Telefe Internacional se teledifundió en al menos diez países, porque si bien esto fue informado mediante la testimonial de fs. 280 y la documental de fs. 55/56, dicha circunstancia no pudo ser corroborada por el perito contador, quien sólo advirtió la comercialización de la señal conforme grilla en EE.UU y México.-

En tal entendimiento, y en coincidencia con la restante prueba producida en autos, coincido con el monto de condena arribado en la sentencia de grado.-

Sin perjuicio de ello, creo que asiste razón a la actora en cuanto no corresponde la deducción de los importes abonados conforme lo informado en el pto. d) de fs. 576/577. Esto así, en virtud de lo explicado por el experto a fs. 577 vta.: los pagos del exterior corresponden a aranceles percibidos de las emisoras extranjeras por las sociedades similares a Argentores en otros países y no los conceptos demandados en estos autos.-

Motivo por el cual, aclarada la imputación de los pagos, no corresponde efectuar deducción alguna al momento de la liquidación de los créditos.-

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: modificar la sentencia de grado en cuanto no corresponde la deducción de los pagos realizados conforme dictamen pericial de fs. 576/77 pto. d); y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de alzada serán a cargo de la demandada.-

Por análogas razones los Dres. Galmarini y Pérez Pardo votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el acto

Jorge A. Cebeiro

Sec. De Cámara interino.-

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2010.-

Y VISTOS: lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcrito el tribunal decide: modificar la sentencia de grado en cuanto no corresponde la deducción de los pagos realizados conforme dictamen pericial de fs. 576/77 pto. d); y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravios. Las costas de alzada serán a cargo de la demandada.-

Difiérese conocer de los recursos interpuestos deducidos por honorarios y los correspondientes a la alzada para cuando exista liquidación aprobada en los términos de la ley 24.432.-

El juzgado actuante deberá arbitrar los medios necesarios a fin de que los condenados en costas integren la tasa de justicia pertinente de conformidad con los arts.10, 11, 12 y 14 de la ley 23.898.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Jorge A. Cebeiro

Sec. De Cámara interino